



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 23/2013.**  
**QUEJOSO: V1**  
**EXPEDIENTE: 12191/2012-I**

**C. SP1.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILA DE LA SAL, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12191/2012-I, relativo a la queja presentada por V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja*

El 6 de noviembre de 2012, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, un escrito de queja firmado por V1, en el que hizo valer hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, al señalar que el 3 de noviembre de 2012, al encontrarse en compañía de su esposa en la explanada del centro de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, disfrutando del baile que se había llevado a cabo en ese lugar, cuando siendo aproximadamente las 12:30 (sic) horas, se dirigió hacia la orilla del zócalo en una de las bardas del kiosko para despartarse un poco del ruido, momento en el que se acercó el comandante de la Policía de la Junta Auxiliar, quien sin motivo alguno lo detuvo y esposó y junto con otros dos policías más que llegaron lo llevaron a la cárcel de la localidad sin decirle en algún momento el motivo de su detención, tampoco le proporcionaron alimento y que fue hasta aproximadamente entre las 18:00 o 19:00 horas en que lo sacaron de dicho lugar, obligándolo a limpiar el cuarto donde estuvo detenido, en virtud de que tuvo que hacer sus necesidades fisiológicas en un bote, pues dicho cuarto no tiene baño; que después lo presentaron ante el presidente auxiliar para que pagara una multa de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) para dejarlo en libertad.

El 6 de diciembre de 2012, el agraviado V1, ante un visitador adjunto de este organismo, precisó que la hora en que fue detenido por parte de los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, se realizó a las 00:30 horas, del 3 de noviembre de 2012.

*Visita de solicitud de informe.*

Consta el acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, a través de la cual hizo constar que se constituyó a las oficinas de la Presidencia Municipal de Chila de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sal, Puebla, entrevistándose con el secretario general de ese municipio a quien le solicitó rindiera un informe con relación a los hechos; al respecto, se tuvo como respuesta el oficio sin número, de 11 de diciembre de 2012, enviado a través de correo electrónico y anexos; de igual manera, se recibió el oficio número 21, de 19 de diciembre de 2012, suscrito por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla.

*Solicitud de informe en ampliación al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla.*

Mediante oficio PVG/49/2013, de 14 de enero de 2013, se solicitó al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, un informe con relación a los hechos expuestos por V1; al respecto, se tuvo por respuesta un escrito con número del expediente 05/2013, de 25 de febrero de 2013, firmado por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla y anexos.

## **II. EVIDENCIAS**

**A)** Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo el 6 de noviembre de 2012, por parte de V1, debidamente ratificado en esa fecha (fojas 4 y 5).

A fin de acreditar los actos cometidos en su agravio, el quejoso exhibió:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**1.** Acta de acuerdo de 3 de noviembre de 2012, suscrita por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla y el C. V1, en la que se observa que al agraviado se le hizo el cobro de \$150.00 (ciento cincuenta pesos), por concepto de multa (foja 7).

**B.** Oficio número 21, de 19 de diciembre de 2012, suscrito por los CC. AR1 y SP2, presidente auxiliar y regidor de Gobernación, ambos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, municipio de Chila de la Sal, Puebla, en el que en síntesis se informa que el señor V1, no era la primera vez que realizaba algún tipo de desorden ya que contaba con varios reportes en los archivos de esa Presidencia Auxiliar (fojas 19 y 20).

**C.** Oficio sin número, identificado como expediente 05/2013, de 25 de febrero de 2013, firmado por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla (fojas 33 y 34).

A dicho informe, se anexaron copias certificadas de los siguientes documentos:

**1.** Oficio sin número de 3 de junio de 2011, suscrito por el presidente auxiliar y regidor de Gobernación, ambos de la Junta Auxiliar de San



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, dirigida al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla (foja 38).

2. Bando de Policía y Buen Gobierno que consta de una foja, que contiene una firma ilegible, así como un sello de la Presidencia Municipal de Chila de la Sal, Puebla (foja 39).

3. Acta de reporte de 3 de noviembre de 2012, suscrito por el comandante de la Policía de la Junta Auxiliar de Chila de la Sal, Puebla (foja 40).

4. Oficio sin número y sin fecha, firmado por el C. AR2, comandante de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, a través del cual en síntesis refirió que no eran ciertos los actos señalados por el quejoso V1 (foja 35).

### **III. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 12191/2012-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por parte de elementos y comandante de la Policía y del presidente auxiliar, todos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, en atención a las siguientes razones:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

El 3 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 00:30 horas, V1, fue detenido por el comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, privándolo de la libertad en la cárcel municipal, bajo el argumento de que éste había tenido una actitud grosera hacía los asistentes de un baile público, así como por haber agredido a otra persona, sin que al efecto haya sido puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica mediante el procedimiento administrativo correspondiente; ya que fue hasta aproximadamente las 16:00 horas del 3 de noviembre de 2012, que se dio la intervención al presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, municipio de Chila de la Sal, Puebla, quien le cobró una multa de ciento cincuenta pesos para poder obtener su libertad, saliendo libre aproximadamente a las 17:00 horas, de ese mismo día.

Al respecto, mediante escrito con número de expediente 05/2013, de 25 de febrero de 2013, firmado por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, en síntesis informó que no eran ciertos los actos en la forma como los relacionaba el quejoso V1, que atribuía a esa autoridad y a elementos de la Policía Auxiliar, al señalar que el 3 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando él llegó a esa población procedente de la ciudad de Puebla, en su domicilio se presentó el C. AR2, comandante de la Policía de ese lugar, quien le comunicó que por la madrugada de ese día, aproximadamente a las 00:40 horas, habían asegurado a V1, a quien habían internado en la cárcel preventiva municipal; por lo que refiere que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

en ese momento solicitó que el detenido fuera trasladado a la Presidencia Auxiliar Municipal para determinar lo correspondiente; que de igual manera le solicitó al comandante le rindiera el parte de novedades y la causa por la cual habían asegurado a V1, informándole el comandante que ya habían buscado al regidor de Gobernación para darle a conocer los hechos pero que éste no se encontraba en la población y por ese motivo no había sabido que hacer; que se enteró que el aseguramiento del agraviado se debió a la actitud grosera que éste tuvo con los asistentes a un baile público que se llevó a cabo en la cancha o explanada del kiosko auxiliar municipal y que había agredido con un empujón y palabras obscenas al señor TA1, además de haber hecho sus necesidades fisiológicas frente a todo el público asistente a ese baile, por lo que la solicitud de apoyo o intervención de la policía se debió a la queja que en ese momento presentó el señor TA1 y que al ser requerido el señor V1 para que moderara su conducta, insultó a los elementos, razón por la que fue asegurado e internado en la cárcel auxiliar municipal hasta que se determinara respecto a su infracción, por lo que al tener conocimiento y solicitar la presencia del quejoso, le hizo saber que podía pagar una multa “simbólica” de ciento cincuenta pesos o permanecer otras cinco horas más en prisión. Haciendo el pago de dicha cantidad el quejoso, obteniendo de esa manera su libertad. Así también, se informó que a V1 no se le practicó ningún examen médico al momento de su aseguramiento y detención, toda vez que no cuentan con médico en esa población, salvo el adscrito al Centro de Salud, quien no se encontraba en el lugar desde el uno de noviembre por haber sido días festivos; que a V1, se le instruyó un procedimiento de usos y costumbres



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que es presentarlo ante el presidente Auxiliar Municipal o ante el regidor de Gobernación, se le explica el motivo de su detención, se le conmina a evitar esas conductas y se le hace saber que puede pagar una multa o permanecer recluso; que V1, salió en libertad a las 17:00 horas, por lo cual permaneció privado de la libertad dieciséis horas con cuarenta minutos; que al quejoso no se le profirieron tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que se le proporcionó agua y se le permitió a su esposa que le llevara su desayuno y comida, además de que fue trasladado al sanitario en dos ocasiones; por otro lado, informó que el 3 de junio de 2011, solicitó entre otras cosas al presidente municipal el Bando de Policía y Buen Gobierno y que el 12 de junio de 2011, el municipio le hizo llegar una hoja, donde establece las faltas administrativas o infracciones pero no las sanciones a imponer, por lo que a su parecer lo dejaba en libertad de establecerlas.

Del análisis al informe que obra en el expediente, así como de las constancias que se acompañaron al mismo, se advierte que el actuar de los elementos de la Policía, el comandante y el presidente auxiliar, todos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, se realizó sin haber documentado la causa que motivara su intervención, siendo claro que V1, estuvo privado ilegalmente de su libertad por aproximadamente dieciséis horas con cuarenta minutos, por así acreditarse con las evidencias que constan en el expediente, ante lo cual dicha detención fue arbitraria.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así, toda vez que no existe constancia de que V1, hubiere sido detenido en las circunstancias que refirió en su informe el comandante de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla; es decir, en flagrancia de alguna conducta que constituyera falta administrativa de las contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de la Sal, Puebla, ni mucho menos se acreditó que éste hubiere causado alguna agresión a TA1, pues no consta el acta de hechos o denuncia por parte de esta persona en la que hubiera externado los actos que se refieren cometió en su agravio V1; de igual manera, no hay evidencia de que el aquí agraviado se hubiera encontrado en estado de ebriedad, toda vez que no se le practicó dictamen médico que determinara su estado físico, por lo tanto, el señalamiento que en su momento realizaron en su contra, no se encuentra sustentado en el documento idóneo y sólo se basaron en su apreciación, aunado a ello, en nada beneficia el hecho de que se haya informado que no se le practicó dictamen porque no había médico en ese momento, ya que por el contrario constituye una omisión más en el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables.

Así también, si bien se envió a este organismo un acta de reporte de 3 de noviembre de 2012, firmada por el comandante de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del Municipio de Chila de la Sal, Puebla, dicho documento no cumple con los requisitos de un parte informativo de conformidad con lo que establecen los artículos 35, fracción I y 37, fracciones IV, VI y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, pues tal documento carece de una descripción cronológica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asegurado y detenido V1; lo que pone en evidencia la inobservancia de tales preceptos por parte de los servidores públicos que se señalan como responsables.

A mayor abundamiento, los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, una vez que procedieron a asegurar y detener a V1, aproximadamente a las 00:30 horas del 3 de noviembre de 2012, lo trasladaron a la cárcel de esa Junta auxiliar, ingresándolo a dichas instalaciones las 00:45 horas aproximadamente; sin embargo, es hasta las 16:00 horas de ese mismo día en que fue presentado ante el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, siendo evidente que el agraviado no fue puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica mediante el procedimiento administrativo correspondiente; es decir, permaneció por espacio de dieciséis horas con cuarenta minutos, sin que los elementos de la Policía que se señalan como responsables, dieran aviso a la autoridad competente que V1, se encontraba asegurado ante el supuesto de haber cometido infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de la Sal, Puebla; ante ello, es clara la violación a los derechos humanos del quejoso, siendo ilegal y arbitraria su actuación, ya que no se encuentra justificado el retardo en la inmediatez de la puesta a disposición.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para este organismo constitucionalmente autónomo, no pasa desapercibido que el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, al rendir su informe señaló que a través de un escrito dirigido al presidente municipal el 3 de junio de 2011, le solicitó entre otros, el Bando de Policía y Gobierno y que en respuesta le fue enviado éste, el cual consta de una foja, argumentando que en razón de que dicho Bando no contemplaba las sanciones que debía imponer, consideraba que por esa razón se le dejaba en libertad de establecerlas; ante ello, esta Comisión observa que dicho documento no puede ser considerado como tal, pues carece de los requisitos de un Bando de Policía y Gobierno, de conformidad con lo que disponen los artículos 84 a 88 Bis, de la Ley Orgánica Municipal, máxime que en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 21 de octubre de 2009, número 9, tercera sección, tomo CDXIV, fue publicado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de Sal, Puebla, el cual se encuentra vigente a la fecha, tal como se advierte en el portal del Orden Jurídico Poblano, Compilación de la Constitución, Códigos, Leyes y demás ordenamientos Estatales [www.ojp.puebla.gob.mx](http://www.ojp.puebla.gob.mx),, específicamente en el vínculo de Normatividad Municipal; ante ello, en nada se justifica el actuar del presidente auxiliar de San Pedro Ocotlán, perteneciente al municipio de Chila de la Sal, Puebla, y por el contrario el desconocimiento de éste, pone de manifiesto la falta de difusión por parte de ese ayuntamiento en dar a conocer dentro de su municipio la normatividad que regula el funcionamiento y fines de la administración pública municipal, existiendo omisión en observar lo que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica Municipal.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Atento a ello, este organismo constitucionalmente autónomo logró acreditar que una vez que V1 fue puesto a disposición del presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, aproximadamente a las 16:00 horas del 3 de noviembre de 2012, éste, lejos de ordenar que cesara dicha detención ilegal, le hizo saber al aquí agraviado que podría pagar una multa de ciento cincuenta pesos, o en su caso permanecer privado de la libertad cinco horas más; ante dicha situación, es evidente el desconocimiento por parte del servidor público de referencia en la aplicación del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de la Sal, Puebla, ya que una vez que lo tuvo a su disposición debió de haber aplicado en todo caso el procedimiento que se establece en los artículos 22, 29, 30 y 31, del citado ordenamiento.

De igual manera, dejó de observar el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de la Sal, Puebla, que dispone que en todo procedimiento se deberá respetar la garantía de audiencia, el derecho de petición y de procedimiento establecido en los artículos 8, 14, 16 y 20 en relación con el 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo evidente que en el caso que nos ocupa se privó de estos derechos a V1, al no haberse instruido el procedimiento a que se ha hecho referencia, desconociendo los motivos y fundamentos legales que el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, tomó en consideración para determinar que el agraviado había incurrido en una falta administrativa y que como consecuencia de ello, se hiciera acreedor a una sanción, la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

cual consistió en el pago de una multa por la cantidad de ciento cincuenta pesos, tal como se observa del acta de acuerdo de 3 de noviembre de 2012, realizada a las 16:00 horas, sin que dicho documento constituya un procedimiento, ni mucho menos un recibo oficial del pago de la multa que el aquí agraviado realizó, por lo que la multa impuesta fue ilegal.

En virtud de lo expuesto, este organismo, no puede ser omiso ante el desempeño de las autoridades municipales involucradas en los hechos, pues éstas deben conducirse siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208 y 251, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

Con relación a los tratos crueles, inhumanos o degradantes que refirió haber sufrido el quejoso, el 3 de noviembre de 2012, por parte de elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, no se obtuvieron mayores evidencias que nos permitan tener por acreditados los mismos.

Por lo anterior, el comandante, elementos de la Policía y presidente auxiliar, todos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, lesionaron en agravio del V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 puntos 1, 2, 3, 4 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios 2, 10, 11 puntos 1 y 2, y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes; es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada; así como, obligan a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, lo que no sucedió en la actuación de los servidores públicos que se señalan como responsables.

Ante ello, es claro que el comandante y los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, dejaron de observar las facultades y atribuciones que los artículos 208, de la Ley Orgánica Municipal y 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 34, fracciones I y VIII, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, les imponen, ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Así también, respecto al presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 231, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, que en síntesis establece la facultad de imponer las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno, vigilando que se respeten los derechos humanos de las personas.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte del comandante, elementos de la Policía y presidente auxiliar, todos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones IV y IX, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, quien tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

No pasa desapercibido para este organismo, que al solicitarle un informe con relación a los hechos al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, por haberse suscitado éstos en una Junta Auxiliar perteneciente a su municipio, se tuvo por respuesta entre otros, el oficio aclaratorio de 16 de febrero de 2013, en el que solicitaba a este organismo que se requiriera directamente a la autoridad señalada como responsable el informe, en virtud de que los hechos se habían suscitado en la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, y que si bien dicha junta auxiliar pertenece a ese municipio, también lo era que dentro de su ámbito territorial tenían facultades y eran responsables de sus actuaciones y que por lo tanto las investigaciones deberían de realizarse en la junta auxiliar y no en el municipio.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal, establece: *“Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes: ...”*.

En ese sentido cabe precisar que las juntas auxiliares se conciben como organismos de la administración pública municipal, consideradas orgánicamente dentro de los municipios, y tienen por objeto, dentro de los límites de su circunscripción auxiliar al ayuntamiento del que sean parte en el desempeño de sus funciones, bajo la vigilancia y dirección de aquél; en ese orden de ideas, lejos de restarle responsabilidad al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, pone en evidencia que éste fue omiso en realizar alguna intervención al respecto, dejando de observar lo que dispone la fracción II, del artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la obligación de los presidentes municipales de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, entre otros, en su municipio.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Por lo cual resulta procedente se realice la devolución de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos), a V1, que indebidamente pagó, misma



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se desprende del acta de acuerdo de 3 de noviembre de 2012, suscrita por el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal y el aquí agraviado.

De igual manera, se deberá ordenar al comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las detenciones, así como elaborar los partes informativos y puestas a disposición que realicen de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se siga incurriendo en actos como en el presente, que violentan derechos humanos.

Por otra parte, el presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, al aplicar sanciones por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de la Sal, Puebla, deberá observar debidamente el procedimiento que en él se establece, evitando con ello incurrir en violaciones a derechos humanos.

Así también y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, que de vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II, 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; así como, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, que incurrieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación.

Asimismo, se brinde al comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán, del municipio de Chila de la Sal, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

De los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, por lo tanto, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de AR2, comandante, AR3 y demás elementos, todos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, por los hechos cometidos en contra de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Por otro parte, se deberá solicitar colaboración al H. Congreso del Estado, a fin de que exhorte al C. SP1, presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, para que en lo sucesivo se sirva atender las problemáticas existentes que atenten o vulneren los derechos humanos de las personas, por parte de las autoridades auxiliares municipales de su jurisdicción.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica y a la legalidad; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias y se proceda a la devolución de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos), a V1, la cual le fue impuesta por concepto de multa; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SEGUNDA.** Ordenar por escrito al comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, relacionados con los presente hechos, que en el ejercicio de su función pública, se sirvan documentar las detenciones, así como elaborar los partes informativos y puestas a disposición que realicen, de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen; debiendo acreditar ante esta Comisión, su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruir a través de una circular al comandante y elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, a fin de que en el desempeño de sus funciones cumplan con la inmediatez de la puesta a disposición ante la autoridad competente de las personas que detengan; lo que deberá demostrar a este organismo.

**CUARTA.** Dar instrucciones por escrito al C. AR1, presidente de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, a fin de que al aplicar sanciones por faltas administrativas, se sirva observar debidamente el procedimiento que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chila de la Sal, Puebla, con la finalidad de que no incurra en violaciones a derechos humanos, como en el presente caso; acreditando ante esta Comisión el cumplimiento

**QUINTA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Chila de la Sal, Puebla, para que determine iniciar el formal procedimiento de investigación, en contra de AR1, presidente de la Junta Auxiliar de San



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, involucrado en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá informar a este organismo autónomo.

**SEXTA.** Dar vista a la Contraloría del municipio de Chila de la Sal, Puebla, para que determine iniciar el formal procedimiento de investigación, en contra de AR2, comandante de Policía, AR3 y elementos de la Policía, todos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo autónomo.

**SÉPTIMA.** Se brinde al comandante, elementos de la Policía y presidente auxiliar, todos de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

## **COLABORACION**





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

**Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de AR2, comandante, AR3 y demás elementos, todos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Pedro Ocotlán del municipio de Chila de la Sal, Puebla, por los hechos cometidos en contra de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

**Al H. Congreso del Estado de Puebla:**

**ÚNICA.** Exhorte al presidente municipal de Chila de la Sal, Puebla, para que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos; así como, realizar las acciones correspondientes cuando se susciten conductas que atenten o vulneren los derechos de las personas, por parte de las autoridades auxiliares municipales de su jurisdicción.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de septiembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'AVJ